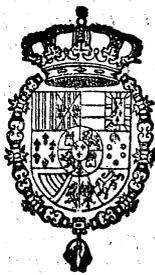


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que en casos de ausencia o de obligada sucesión de funciones del Jefe del Gobierno, las que a éste correspondan sean desempeñadas por el más antiguo de los Generales que forman el Directorio Militar; y que el General a quien se refiere el artículo anterior preste el correspondiente juramento, actuando como Notario Mayor del Reino al actual Jefe del Gobierno. — Páginas 570 y 571.

Otro disponiendo que en todas las obras de carácter público contratadas a la fecha del mismo con derecho a revisión de precios por cualquier concepto, se entienda reservada a favor del Estado o entidad oficial contratante, la facultad de rescisión de la contrata sin derecho a indemnización por parte del contratista, ya sea que las obras hayan de continuar por administración, ya se hayan de adjudicar nuevamente por contrata, siempre que en ésta no se reconozca el derecho de revisión. — Páginas 571 y 572.

Otro autorizando al Gobierno para anticipar en éste y sucesivos ejercicios a S. A. I. el Jalifa de la zona del Protectorado Español en Marruecos, hasta la suma de 54 millones de pesetas, con destino a las obras públicas que se mencionan. Páginas 572 y 573.

Otro reduciendo a 50 céntimos por 100 kilos los derechos que el Arán-

cel vigente señala para el matz que se importa con destino a la alimentación humana y a la ganadería, hasta la cantidad total de 100.000 toneladas. — Páginas 573 y 574.

Otro aceptando la oferta formulada por la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima", domiciliada en Barcelona, para el suministro de seis locomotoras tenders solicitado por la Compañía del ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal. — Página 574.

Otro prorrogando hasta 1.º de Enero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916. — Páginas 574 y 575.

Otro aprobando el proyecto de modificación de las alineaciones de la calle Alta de San Pedro, Sección 3.ª de la Gran Vía Layetana, de la reforma interior de Barcelona. — Página 575.

Otro nombrando Delegado del Directorio Militar, Presidente de la Junta Central de Abastos, a D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán, Gobernador civil de la provincia de Madrid. — Página 575.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Teniente general en primera reserva D. Ricardo Contreras y Montes. — Página 575.

Otro ídem íd. el General de división en primera reserva D. Ataulfo Ayala y López; y disponiendo que continúe en el cargo que actualmente desempeña de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina. — Página 575.

Otro admitiendo la dimisión del mando de la brigada de Artillería de la décimotercera división al General de brigada D. Augusto Príncipe y Bécena. — Página 575 y 576.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la décimotercera división al General de brigada D. Eugenio García Acha, que actualmente manda la de la décima división. — Página 576.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva don Luis Mariño Yáñez. — Página 576.

Otro declarando amortizada la plaza de Jefe de Administración civil de primera clase que en la Dirección general de Orden público ocupa D. Alejandro Blin Granados, y declarando a dicho señor excedente forzoso. — Página 576.

Otro declarando jubilado a D. Carlos de Goiburú y Lasa, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos. — Página 576.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Pedro de Novo y F. Chicarro. — Página 576.

Real orden disponiendo que como Delegada del Directorio Militar y bajo la Presidencia del General de brigada D. Juan Cantón Salazar, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra y compuesta por los señores que se mencionan, se constituya en esta Corte una Comisión inspectora de los diversos servicios del Ministerio de Fomento. — Páginas 576 y 577.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial y en los Boletines Oficiales de las provincias de Valencia y de Vizcaya, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado D. Ramón de la Sota, en nombre de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo. — Página 577.

Otra ídem íd. íd. y en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres la

petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado D. Cándido Rodríguez Gil.—Página 577.

Otra autorizando la celebración de las oposiciones convocadas para proveer plazas de Abogados del Estado, y que los ejercicios den comienzo en la fecha en que estaban anunciadas.—Página 577.

Otra disponiendo subsista hasta el 31 de Diciembre próximo, en que se disolverá, la Comisión dedicada a la formación del Registro índice por papeletas o fichas de Clases pasivas, y que se active e intensifique el trabajo para que esté terminado en dicha fecha.—Páginas 577 y 578.

Otra ídem id. id. la Sección de Corporaciones civiles de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, terminándose entonces los trabajos de horas extraordinarias y pasando a despachar los expedientes que queden como trabajo ordinario a la Sección o Negociado a que correspondan.—Página 578.

Otra autorizando la celebración, en la forma en que estaban anunciadas, de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad y en el Cuerpo Auxiliar, y que los ejercicios den comienzo en 1.º de Enero las del Cuerpo pericial, y terminadas éstas, las del Cuerpo auxiliar.—Página 578.

Otra declarando lesivo a los intereses del Tesoro el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, fecha 3 de Marzo de 1921, recaído en el expediente de ocultación instruido por la Inspección de Hacienda de referida provincia a la Sociedad anónima El Guindo.—Páginas 578 y 579.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a D. José Sánchez Guerra y Sáinz, Secretario de Sala de la Audiencia de Pamplona.—Página 579.

Otra aceptando la renuncia del car-

go de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, presentada por D. Carlos María Brú y del Hierro, Registrador de la Propiedad del Norte de Madrid, y nombrando para sustituirle a D. Vicente Cantos Figuerola, Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte.—Página 579.

Otra disponiendo que los Tribunales de Derecho que hayan de entender en todos los juicios pendientes de revisión por nuevo Jurado, se constituyan con Magistrados distintos de los que acordaron la revisión del juicio.—Página 579.

Otra suspendiendo durante los días 30 y 31 del mes de Octubre próximo pasado, y 1, 2 y 3 del mes actual, los plazos señalados en el partido judicial de Alcira para toda clase de actuaciones y recursos, así civiles y mercantiles, como criminales y contenciosos, ante los Juzgados.—Página 579.

Guerra.

Real orden concediendo una comisión del servicio de tres meses de duración, para la Península, a D. Luis Antero Rossi, Comandante de Caballería, Agregado militar en Chile. Páginas 579 y 580.

Otra circular disponiendo se publique la relación general de las vacantes amortizadas en las escalas del Ejército durante el mes de Octubre último.—Página 580.

Hacienda.

Real orden declarando obligatorio, a partir del mes actual, el llevar los libros-registros, para conocer los ingresos profesionales para la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio.—Página 580.

Gobernación.

Real orden disponiendo se abran tres hojas, que se denominarán de servicios, anual y de hechos, a todos

los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.—Páginas 580 a 583.

Otra relativa a traslados de Inspectores de Sanidad.—Página 583.

Otra denegando lo solicitado por el Ayuntamiento de Orihuela para la exacción de arbitrios extraordinarios.—Página 583.

Otra adjudicando definitivamente a la Casa Sucesores de Rivadeneira (S. A.) el servicio de composición, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID, y composición, tirada y encuadernación de la "Guía Oficial de España".—Página 584.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando haberse presentado un pliego, a cuya apertura se procederá el día 12 del mes actual, para la subasta para la adquisición de tres canoas-automóviles para el servicio de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea. Página 584.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dejando sin efecto la suspensión del concurso de traslación de la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, publicado en la GACETA del 6 de Junio del año actual.—Página 584.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 21.

Índice de las sentencias y autos dictados por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo y del Apéndice de esta Sala, publicados durante el primer semestre del año actual.

Portada del tomo primero de la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante sal-

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SENOR: La forma excepcional en

que se ha constituido el actual organo de Gobierno obliga a pensar en la contingencia de que si la persona a quien V. M. honró con sus poderes, y que prestó juramento de ejercerlos fiel y lealmente, tuviese que interrumpir por accidente, enfermedad o forzada ausencia su personal actuación, se prestaría a duda o incertidumbres, nunca convenientes en casos de tal naturaleza, la designación inmediata del sucesor en las funciones de Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Para prevenir este caso, el que

tiene el honor de dirigirse a V. M., de acuerdo con el Directorio Militar, somete a la aprobación de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En casos de ausencia o de obligada sucesión de funciones del Jefe de Mi Gobierno, las que a éste corresponden serán desempeñadas por el más antiguo de los Generales que forman el Directorio Militar.

Artículo 2.º En previsión del caso, y próximo Mi viaje a Roma, al que debe acompañarme el Jefe del Gobierno, el General a quien se refiere el artículo anterior prestará el correspondiente juramento, actuando como Notario Mayor del Reino el actual Jefe del Gobierno, titular de todas las carteras ministeriales.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El alza extraordinaria de los precios, provocada por la guerra europea, llevó al ánimo de los Gobiernos la necesidad de dictar, por equidad, una serie de disposiciones que suavizara el rigor de los preceptos reguladores de la contratación de obras públicas; persiguiendo el doble objetivo de aplicar fórmulas transitorias que, armonizando los intereses del Estado con los privados de los contratistas, permitiesen salvar a éstos de una ruina indudable y evitaran la forzosa paralización de las obras contratadas, el perjuicio consiguiente para la economía nacional y, en particular, para la clase obrera.

Se dictaron disposiciones, por las que el Estado, renunciando a su derecho a rescindir entonces las contrataciones con pérdida de fianza, alteró substancialmente las normas del sistema de contratación, facilitando a los contratistas la rescisión voluntaria sin pérdida de fianza, y estableciendo después el principio de la revisión de los precios unitarios, hasta entonces intangibles.

Es indudable que si circunstancias excepcionales pudieron justificar disposiciones en que el Estado hizo renuncia expresa de sus mejores garantías, ello exigía, en cambio, dejar a su favor cuantas reservas garantizaron los intereses generales, y si estimó, con razón, que no debía ejercitar entonces su derecho a imponer la rescisión con pérdida de la fianza, pudo, renunciando a beneficiarse con esta pérdida, conservar la facultad discrecional de rescisión, para ejerci-

tarla en el momento oportuno, con derecho a continuar las obras por administración o por contrata.

Las disposiciones dictadas, en las que se trataba de atender principios de equidad, salvaron la grave crisis provocada por la guerra; pero han preparado una serie de revisiones que, contra la intención de quienes las propusieron, vienen produciendo perjuicio indudable a la Administración y a los intereses generales: primero, porque mantiene vivo el principio que más substancialmente pugna con la base del sistema de contratación, en cuanto hacen continuamente variable el cuadro de precios, fundamento de todo contrato, y que por ello debiera ser y ha sido siempre inalterable; segundo, porque en virtud del compromiso adquirido por la Administración, de abonar al contratista, en la forma y con las garantías y limitaciones de que se ha tratado de rodear las revisiones, la diferencia entre los precios contratados y los efectivos de coste para jornales y materiales, salvo el margen del 10 por 100, viene pagando la Administración las consecuencias del grave error inicial del sistema, que contribuye ostensiblemente al sobreprecio de unos y otros, ya que el contratista no tiene interés en discutir precios de jornales y de materiales, bastándole la justificación de los hechos consumados, que ni él ni la Administración se cuidan de evitar; y tercero, porque la rigidez de los preceptos de la revisión, al aplicar procedimientos idénticos a casos de indudable disparidad, ha puesto de manifiesto en muchos de ellos la injusticia de su aplicación.

Al dar facilidades para la rescisión de las contrataciones sin pérdida de fianza (Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918), se estimó garantizado el interés del Estado reservando a éste el derecho a rescindir a su vez cuando la disminución de los precios en un 10 por 100 pudiera estimarse lesiva a sus intereses, resultando, sin embargo, que el Estado renuncia a casi todos sus derechos en beneficio del contratista, sin reservarse el de rescindir sin condiciones cuando lo estimara conveniente a los intereses generales, reserva que hubiera sido necesaria para transformar los contratos actuales a medida que se estabilizaran los precios en los mercados.

Es de advertir que el de rescindir sin condiciones ya lo tenía por virtud del artículo 46 del Pliego de condiciones generales de 1903, que facultaba a la Administración para ejecutar por sí parte de las obras contratadas, de modo que hubiera bastado ampliarlo

para poder continuarlas también por contrata, previendo así el caso en que, por rescisiones escalonadas, se hubiese conseguido llegar a suprimir el régimen de excepción de sus contratos y dar, por consiguiente, término a las revisiones.

Esto podrá lograrse, como así lo imponen los intereses generales del país, estableciendo, al amparo del citado artículo 46, que sigue en vigor, las normas de equidad omitidas en las disposiciones relativas a rescisión de contrataciones y revisión de precios, de suerte que la Administración pueda acordar oportunamente las rescisiones de las contrataciones para que éstas se prosigan por administración o mediante nueva subasta, según convenga.

Es indudable que no procede la ejecución por administración como regla general, ni en muchos casos las Jefaturas podrían disponer de personal, organización y medios auxiliares para aplicar con éxito aquel sistema; y es claro también que puede haber obras en ejecución en las que por su naturaleza especial o por el estado de los trabajos no convenga ir directamente a la rescisión; para fijar estos casos de excepción y las normas para la prosecución de las obras, el informe y propuesta de la Jefatura correspondiente ha de someterse para las dependientes del Ministerio de Fomento al Consejo de Obras públicas en pleno y al del Centro Consultivo correspondiente para las que dependan de otros Ministerios.

De acuerdo con el mismo criterio, deben derogarse los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918, reguladores de las rescisiones, y la parte del dictado en 6 de Marzo de 1919, en que aquéllos se declaran en vigor; señalándose plazo, al que han de acogerse para rescindir sus contratos, los que no se conformen con tal derogación.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. En todas las obras de carácter público, contratadas

ra que sea el Departamento ministerial a que estén afectas, contratadas a la fecha de esta disposición con derecho a revisión de precios por cualquier concepto, se entenderá reservada a favor del Estado o entidad oficial contratante la facultad de rescisión de la contrata, establecida en el artículo 46 del Pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 para contratación de obras públicas, sin derecho a indemnización por parte del contratista, ya sea que las obras hayan de continuar por administración, ya se hayan de adjudicar nuevamente por contrata, siempre que en ésta no se reconozca el derecho de revisión.

Artículo 2.º La Administración adoptará en el más breve plazo posible las disposiciones necesarias para la rescisión de las contrataciones con derecho a revisión de precios, a menos que los contratistas respectivos, dentro del plazo de un mes, renuncien expresamente ese derecho.

Artículo 3.º Por excepción, podrá no aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior para aquellas obras en que así convenga a los intereses de la Administración por sus especiales condiciones o estado de los trabajos, previa propuesta de la Jefatura del servicio a que correspondan, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas en pleno, para las que dependan del Ministerio de Fomento, y por el Centro consultivo correspondiente, para los demás Ministerios, y siempre que el contratista acepte las condiciones que en consecuencia de tal información se determinen para fijar los precios en lo sucesivo. Pasado el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, no se podrá hacer uso de esta facultad excepcional.

Artículo 4.º Se derogan los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918; la parte del dictado en 6 de Marzo de 1919, en la que ambos se declaran en vigor, y cuantas disposiciones se opongan a lo que ordena el presente; quedando transitoriamente modificado el artículo 46 del vigente pliego de condiciones generales de 1903, en el sentido que la Administración pueda ejecutar por sí o bien por nueva contrata parte de la obra contratada, y segregado del mismo pliego de condiciones el artículo adicional que el primero de los Reales decretos citados agregó a su capítulo V.

Artículo 5.º Los contratos ac-

tualmente en vigor acogidos a los beneficios de los Reales decretos de 23 y 27 de Julio de 1918 y 6 de Marzo de 1919, sin haber hecho uso del de revisión de precios, podrán optar en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto, entre la continuación de las obras con la derogación de las disposiciones indicadas en el artículo anterior, o ejercitar su derecho tal como en ellas se reconoce.

Artículo 6.º Cuando dentro de las limitaciones del artículo 55 del pliego de condiciones generales de 1903, la Administración considere conveniente conceder prórroga del plazo de ejecución de una obra, si ésta conserva el derecho de revisión de precios por cualquier concepto, sólo se otorgará dicha prórroga previa renuncia del contratista a tal derecho en la parte que falte ejecutar.

Artículo 7.º Cada Ministerio dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Considerando el Directorio Militar como uno de los medios para la pacificación de nuestra zona de Protectorado en Marruecos el fomento de las obras públicas, juzga indispensable llevar desde luego a vías de ejecución el plan propuesto a dicho fin por el Alto Comisario, si bien con ciertas restricciones impuestas por nuestro espíritu de austeridad en los gastos.

Si algún estímulo necesitáramos para seguir la orientación que informa este Decreto, lo encontraríamos en el proceder de Francia, que ha dado tal impulso a las obras públicas en su zona de Marruecos que, aparte de las cantidades que a este fin dedica en el presupuesto (que en el año actual ascienden a 88.855.325 francos), ha levantado empréstitos importantes de los que se invertirán en el ejercicio corriente 81 millones y medio.

Desde 1918, los Altos Comisarios que se han sucedido en el ejercicio de dicho cargo han realizado titánicos esfuerzos para obtener la aprobación de un amplio plan gene-

ral de obras públicas, propuesto por la Delegación de Fomento de la Alta Comisaría, sin que a pesar de las constantes protestas y declaraciones ante el país de todos los partidos políticos, de ser los medios pacíficos de penetración los más eficaces para resolver nuestro problema marroquí, se consiguiese tal ideal, hasta que en los presupuestos generales del Estado para 1922-1923 se incluyó en el capítulo 6.º de la sección 13.ª una partida de nueve millones de pesetas como "Anualidad reintegrable para la ejecución en ejercicios sucesivos de un plan de obras públicas urgente, para el caso de ser aprobado por las Cortes el correspondiente proyecto de ley", dándose la anomalía de contar en el vigente presupuesto con ese crédito y no poder emprenderse obra alguna, por no haberse aprobado el plan correspondiente, debido a inexplicables dilaciones del antiguo régimen.

Es necesario enmendar cuanto antes ese yerro y acometer con decisión en nuestra zona de Protectorado en Marruecos la intensa obra de civilización y progreso que allí nos llevó, de la que tan importante factor son las obras públicas, a tal punto reproductivas, que al avanzar su construcción seguramente el aumento de ingresos permitiría no sólo suplir las deficiencias del presupuesto asignado a estas obras (si en alguno lo hubiese al realizarlas), sino atender a la construcción de otras que son necesarias y no se incluyen en este plan, que queremos encerrar en límites modestos, aconsejados por la situación económica del país.

Fundándose en lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para anticipar en éste y sucesivos ejercicios a S. A. I. el Jalifa de la Zona de Protectorado español en Marruecos, hasta la suma de

54 millones de pesetas, con destino a las obras públicas siguientes:

Carreteras.—De Puente Busfeja a Alcázar-Seguer, 1.680.000 pesetas.

De Tetuán a Uad Lau, 2.400.000.

De Ceuta a la frontera internacional, por la costa, 3.290.000.

Del Zoco de Tzelata de Anyera a la de Puente Busfeja a Alcázar-Seguer, 400.000.

De la de Bel Abas al Tzenin por Dar Xaui a Arcila, 800.000.

Reparación general de carreteras, 3.000.000.

Ferrocarriles.—Enlace de Ceuta con Alcázar mediante un ferrocarril de ancho normal europeo, pesetas 25.500.000.

Prolongación del de Nador Tistutin hasta Tafersit: Segundo trozo, hasta el Kert, 595.000.

Tercer trozo, 3.300.000.

Material fijo y móvil, 3.000.000.

Obras hidráulicas. — Traída de aguas y saneamiento de Tetuán, 1.700.000.

Traída de aguas de Larache, pesetas 3.461.000.

Puertos.—Obras interiores del puerto de Larache, 3.461.000.

Agricultura. — Larache: Campo de Experimentación y Estación pecuaria, 425.000.

Tetuán: Estación de Agricultura y pecuaria, 210.000.

Montes.—Saneamiento y embellecimiento de la entrada principal de Tetuán, 200.000.

Construcciones civiles.—Edificios para Estaciones sanitarias, Escuelas, Dispensarios, Aduanas, Casas de Correos y Telégrafos, Oficinas del Magzen y restauración del palacio de S. A. I. el Jalifa, 2.070.000.

Edificios para Intervenciones civiles y militares, 830.000.

Estudios, 139.000.

Total, 54.000.000 de pesetas.

Artículo 2.º Los anticipos autorizados por el artículo anterior se realizarán a medida que sean necesarios para el pago de las obras a que se contrae el presente Decreto, y no podrán exceder de 9.000.000 de pesetas en cada ejercicio.

Artículo 3.º Se autoriza al Gobierno para que, previa propuesta del Alto Comisario, suprima o sustituya por otras, si las circunstancias así lo aconsejasen, algunas de las obras enumeradas en el primer artículo.

Artículo 4.º Se autoriza al Alto Comisario para que, previa propuesta de la Delegación de Fomento, nombre al personal técnico tén-

porero necesario para realizar, a la mayor brevedad los estudios que falte hacer de las obras antes enumeradas, debiéndose abonar los haberes de dicho personal con cargo a la partida que se señala para estudios en el artículo 1.º, y los demás gastos con cargo a las partidas consignadas para estas atenciones en el presupuesto de la zona, y cuando éstas se agoten, con el resto de la antes mencionada.

Artículo 5.º Las obras de puentes, ferrocarriles, de traída de aguas y saneamiento, se realizarán mediante subasta pública anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la zona. La adquisición de material fijo y móvil para los ferrocarriles se hará mediante concursos públicos anunciados igualmente. Las restantes obras podrán realizarse por contrata o por administración, según aconsejen las circunstancias, quedando autorizado el Alto Comisario para adoptar la resolución que en cada caso estime más conveniente.

Artículo 6.º El crédito que, conforme a los artículos 1.º y 2.º, sea necesario para el anticipo en cada ejercicio, se considerará ampliación de la subvención concedida a S. A. I. el Jalifa para enjugar el déficit de su presupuesto.

Figurará en el artículo único del capítulo 6.º del Ministerio de Estado en la Sección 13.ª, "Acción de Marruecos", del Presupuesto general de gastos del Estado, y tendrá, como dicha subvención, el carácter de reintegrable.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

En Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El escaso rendimiento de la última cosecha de maíz en las provincias productoras, a consecuencia de la pertinaz sequía del pasado verano; ha acentuado en términos tan considerables el déficit de ordinario existente entre la producción de dicho cereal y las necesidades del consumo, tanto de las personas como del ganado, que, ejerciendo positiva influencia en la elevación de los precios, agrava cada vez más el problema de las subsistencias, sobre todo para las clases menos acomodadas de algunas regiones

en las que el pan de maíz constituye el diario alimento de la mayor parte de sus habitantes.

En atención a estas circunstancias, calificadas entidades agrícolas de las provincias aludidas han solicitado la reducción de los derechos que actualmente rigen a la importación del maíz, y para apreciar las alegaciones formuladas, el Directorio Militar ha comprobado la exactitud de los hechos, que señalan, en efecto, a la última cosecha de maíz un rendimiento inferior en más de 70.000 toneladas a la alcanzada por la recolección precedente, y estima que se halla en el deber de proponer la rebaja de los derechos a la importación del maíz, análogamente a la que por idénticos motivos se estableció para 200.000 toneladas de dicho cereal por la ley de 10 de Junio de 1922; pero limitándola por ahora a 100.000 toneladas, de las cuales se asignan a Galicia y provincias del Cantábrico 70.000, y a las demás del litoral las 30.000 restantes.

Con esta medida se espera fundamentalmente que podrá favorecerse la resolución del problema de subsistencias aludido, ya que habrá de contribuir al descenso de los precios en sensibles proporciones; y para asegurar se de que el maíz importado con el beneficio arancelario que se otorga no pueda ser utilizado para la producción de alcohol, se exigirá a todo el de aquella procedencia que entre en las fábricas de destilación la diferencia entre el derecho reducido y el que hubiera debido adeudar con arreglo a las tarifas fijadas en el Arancel vigente, de haberse declarado a su importación con destino a las destilerías.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID se reduce a 50 céntimos por 100 kilos los derechos que el Arancel vigente señala para el maíz que se importa con destino a la alimentación humana y a la ganadería,

hasta la cantidad total de 100.000 toneladas, de las que 70.000 habrán de importarse por los puertos de Galicia y el Cantábrico y 30.000 por los restantes del litoral.

Artículo 2.º El derecho reducido a que se refiere el artículo anterior se aplicará también al maíz que estuviera pendiente de despacho, al que esté en depósito y se declare para el consumo en el plazo de cinco días, a contar de la fecha de publicación del presente Real decreto, y al que disfrute del almacenaje particular a que se refiere el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas que se despache dentro de los quince días siguientes al de dicha fecha de publicación, descontándose las cantidades así adeudadas de las 100.000 toneladas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los destiladores de alcohol satisfarán por cada 100 kilos de maíz extranjero que entre en las fábricas con destino a la destilación la diferencia entre el derecho reducido de 50 céntimos que se establece en este Decreto y el que tiene señalado en el Arancel vigente, excepto en aquellos casos que se trate de partidas que al importarse hayan sido declaradas expresamente para las destilerías y aforadas, por tanto, con el derecho arancelario normal, acreditándose esta circunstancia por medio de certificación de la Aduana correspondiente con referencia a la declaración de despacho.

Artículo 4.º Por la Dirección general de Aduanas se llevará nota diaria de la llegada de cargamentos de maíz y de las cantidades despachadas, para conocer en todo momento la marcha de las importaciones, a fin de que no se rebasen los cupos fijados y poder adoptar en su caso las disposiciones complementarias que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de seis locomotoras-ténder, con destino a la línea de Salamanca a la Frontera de Portugal, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas y la economía en los precios, propone que en

las condiciones ofrecidas sean adjudicadas a la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima", domiciliada en Barcelona.

Conforme con la anterior propuesta, el Presidente que suscribe, y de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que para el suministro de seis locomotoras-ténder, tipo 2-8-0, solicitado por la Compañía del ferrocarril de Salamanca a la Frontera de Portugal, se acepte la oferta formulada por la Sociedad anónima "La Maquinista Terrestre y Marítima", domiciliada en Barcelona, con estricta sujeción al pliego de condiciones generales y técnicas aprobado con fecha 13 de Diciembre de 1922, por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, al precio de 4,05 pesetas por kilogramo de locomotora-ténder en vacío, comprendidas las piezas de recambio que se detallan en el artículo 4.º del mencionado pliego de condiciones. El peso en vacío de cada locomotora-ténder será de 48.000 kilogramos, y el de las piezas de recambio de 22.590 kilogramos; no se abonará cantidad alguna por todo exceso de peso superior al 1 por 100. Este material se entregará completamente montado sobre vía en la estación de Salamanca, en el plazo de doce meses. Las condiciones de pago serán las siguientes: el 40 por 100 del importe del suministro, al estar acopiada en talleres la mayor parte de los materiales necesarios; el 20 por 100 del valor de cada locomotora, a la prueba hidráulica de cada caldera en los talleres del constructor; el 20 por 100; a la terminación de cada máquina en talleres; el 10 por 100, a la recepción provisional de cada locomotora; y el 10 por 100 restante, al terminar el plazo de garantía. En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, "La Maquinista Terrestre y Marítima" constituirá antes de la firma del contrato un depósito en la Caja general de Depósitos de una

cantidad igual al 10 por 100 del importe total del contrato.

Artículo 2.º Que se otorgue a la Compañía del Ferrocarril de Salamanca a la Frontera de Portugal, para el pago de este suministro, un anticipo de 1.257.889,50 pesetas; que se habrá de abonar en los plazos que se determinan en el párrafo anterior.

Artículo 3.º La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución de anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Artículo 4.º Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Artículo 5.º En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en la fecha de la reversión.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El imperio de las leyes económicas es mayor cada día; pero no tan absoluto que pueda estimarse hayamos retornado a una plena y dichosa normalidad. Constante afán del Directorio Militar es volver a ella, encaminando sus esfuerzos en todos los órdenes de la producción, del cambio y del consumo, a restablecerla, dejando sin efecto leyes de excepción, que si tuvieron su razón de ser en la fecha de su promulgación, y prórrogas sucesivas por períodos de doce meses, es de toda evidencia, decididos a normalizar con toda premura los transportes, no ser precisa la prórroga parcial de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 por un período de doce meses, como se hizo en el Real decreto de 9 de Noviembre del pasado año, sino que bastará prorrogarla, con el mismo alcance y las mismas limitaciones, hasta 1.º de Enero próximo.

Fundado en tales consideraciones, cumplido el precepto del artículo 7.º de la citada ley, en cuanto a la audiencia del Consejo de Estado en pleno, y dadas las limitaciones con que

la prórroga se propone, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Directorio Militar, a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas hasta 1.º de Enero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 2 de Junio de 1919, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se declaró monumento arquitectónico-artístico un edificio perteneciente al Colegio del Arte Mayor de la Seda, antes "Casa del Gremio dels Valers", situado en la sección tercera de la Gran Vía Layetana, de la reforma interior de Barcelona.

Como consecuencia de la expresada Real orden, la Comisión municipal de reforma acordó modificar las alineaciones afectadas por el indicado edificio, a fin de armonizar las necesidades del tránsito por la calle Alta de San Pedro con el estado de cosas creado por la referida resolución, formulando al efecto el oportuno proyecto, que una vez aprobado por el Ayuntamiento fué remitido al Gobernador de la provincia a los fines de la publicidad ordenada en el artículo 82 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, cuyo trámite fué cumplido sin que se presentasen reclamaciones durante el plazo concedido al efecto, elevándose después el expediente y proyecto a este Ministerio en solicitud de la declaración de utilidad pública de la obra.

Reclamado el informe de la Junta consultiva de Urbanización y

obras, lo emitió proponiendo se concediera la declaración de utilidad solicitada, exponiendo que dicho trámite pudiera haberse omitido por tratarse de obras que, como comprendidas entre las que menciona el artículo 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, no necesitan la declaración referida.

Conforme la Dirección general de Administración con el criterio sustentado por la Junta Consultiva, respecto a no ser necesaria la declaración de utilidad pública pretendida, no sólo por el fundamento por la misma alegado, sino también por tratarse de la modificación de las alineaciones de una vía que forma parte del proyecto general de reforma interior de Barcelona, el cual fué en su día declarado de utilidad pública, remitió de nuevo el expediente y proyecto a la mencionada Junta de Urbanización y obras, a fin de que informase respecto a la aprobación del citado proyecto, cuyo informe fué emitido manifestando que la modificación de alineaciones de que se trata es una necesidad ineludible, desde el momento en que el edificio perteneciente al Colegio del Arte Mayor de la Seda fué declarado monumento arquitectónico-artístico, toda vez que con las alineaciones oficiales aprobadas dicho edificio tenía que ser expropiado y demolido, estando limitada la reforma proyectada a lo impuesto por la obligatoria necesidad de conservarle; proponiendo, en su virtud, la repetida Junta informante, la aprobación del proyecto de referencia tal y como se representa en el plano suscrito por el Arquitecto don Antonio Darder en 31 de Agosto de 1919.

De lo expuesto resulta que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos legales correspondientes y que el proyecto ha merecido el informe favorable de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, que es el organismo técnico encargado del asesoramiento de este Ministerio en los asuntos de la naturaleza del de que se trata, la cual estima que la reforma proyectada es una necesidad nacida de la obligación de tener que conservar el edificio declarado monumento arquitectónico-artístico; y en su consecuencia, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de modificación de las alineaciones de la calle Alta de San Pedro sección tercera de la Gran Vía Layetana, de la reforma interior de Barcelona, con sujeción al plano suscrito en 31 de Agosto de 1919 por el Arquitecto D. Antonio Darder.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de Mi Decreto de 3 de los corrientes,

Vengo en nombrar Delegado del Directorio Militar, Presidente de la Junta Central de Abastos, a D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán, Gobernador civil de esta provincia de Madrid.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Ricardo Contreras y Montes, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de pri-

mera reserva, D. Ataulfo Ayala y López, pase a la de segunda reserva por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918; continuando en el cargo que actualmente desempeña de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. Augusto Príncipe y Bárcena del mando de la brigada de Artillería de la décimotercera división.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la décimotercera División al General de brigada D. Eugenio García Acha, que actualmente manda la brigada de Artillería de la décima División.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Mariño Yáñez, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 3 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, y en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 12 de Octubre último,

Vengo en declarar amortizada la

plaza de Jefe de Administración civil de primera clase que en la Dirección general de Orden público ocupa don Alejandro Blin Granados, y declarar a éste excedente forzoso, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En virtud del Real decreto de 2 de Agosto de 1905, y en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con e haber que por clasificación le corresponde, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos D. Carlos de Goiburu y Lasa, que cumplió la edad reglamentaria en 4 del corriente mes.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Pedro de Novo y F. Chicarro.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Las denuncias que reiteradamente se han presentado al Directorio Militar acerca de la gestión técnico-administrativa del Ministerio de Fomento, no determinan responsabilidad legal bastante para proceder judicialmente contra funcionarios determinados; pero la insistencia de dichas denuncias ha llegado a constituir un ambiente de recelos y de dudas que es preciso esclarecer, por el bien de los servicios, en defensa de la honorabilidad del funcionario en general, y como salvaguardia de los prestigios de honrosas colectividades, como la más firme garantía de una buena administración y para restablecer

la tranquilidad de espíritu e interior satisfacción con que todos los empleados deben desempeñar su cometido.

Por cuanto queda expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Como delegada del Directorio Militar, y bajo la Presidencia del Excmo. Sr. General de brigada don Juan Cantón Salazar, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, se constituirá en esta Corte, dentro de un plazo de ocho días, una Comisión inspectora de los diversos servicios del Ministerio de Fomento, compuesta por el Ingeniero Jefe de Caminos D. Alfonso Rójo, de la Jefatura de Obras públicas de Zamora; el Ingeniero Jefe de Minas D. Rafael Cerero Luna, Profesor de la Escuela; el Ingeniero Jefe de Agrónomos, Excmo. Sr. D. Nicolás García de los Salmones, Director de la Estación Ampelográfica Central; el Ingeniero Jefe de Montes D. Marcelo Negre, del Distrito forestal de Segovia, y el Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Fomento D. Luis Prota.

Artículo 2.º Dicha Comisión, una vez constituida, inspeccionará con toda amplitud todos aquellos servicios de personal y material del Ministerio de Fomento que deben revisarse, en consecuencia de las denuncias ya presentadas y de las que se presenten a la Ponencia correspondiente del Directorio, debidamente autorizadas, por entidades o particulares, dentro de los quince días siguientes al de publicación de esta disposición.

Artículo 3.º La Comisión realizará su cometido dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la fecha de esta Real orden.

Artículo 4.º Terminado su cometido, la Comisión presentará a la Ponencia correspondiente del Directorio, en un plazo de veinte días, un informe, lo más concreto posible, dando cuenta de los resultados obtenidos y proponiendo las soluciones y medidas de todas clases que, a su juicio, deban ser autorizadas.

Artículo 5.º El personal de la Comisión estará relevado de todo servicio ajeno a este especial cometido, y podrá solicitar todos los auxilios de personal y material que estime precisos de los Ministerios de Fomento y de la Guerra.

Artículo 6.º Los citados Departamentos dictarán las disposiciones complementarias que procedan para el debido cumplimiento de lo consignado en los apartados que anteceden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretario del Ministerio de la Guerra y Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de Valencia y Vizcaya, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Ramón de la Sota, en nombre de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor encargado del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Petición formulada por D. Ramón de la Sota, en nombre de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, a que se refiere la precedente Real orden.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias. Fecha de entrada: 28 de Octubre de 1923.

I.—Peticionario: D. Ramón de la Sota, en nombre y representación de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, S. A. domiciliada en Bilbao.

II.—Industria: Fabricación y elaboración de hierros y aceros en Sagunto (Valencia).

III.—Auxilio: Préstamo en efectivo de 15 millones de pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión, formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.—Es copia.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cáceres, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Cándido Rodríguez Gil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor encargado del despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Petición formulada por D. Cándido Rodríguez Gil, a que se refiere la precedente Real orden.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias. Fecha de entrada: 27 de Octubre de 1923.

I.—Peticionario: D. Cándido Rodríguez Gil, domiciliado en Madrid, calle de la Virgen de Nieva, 1.

II.—Industria: Producción y distribución de fluido eléctrico en Puerto de Santa Cruz (Cáceres) y a Santa Cruz de la Sierra, Abertura y Campo-Lugar, de la misma provincia.

III.—Auxilio: Préstamo en efectivo de 20.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión, formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.—Es copia.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. I. acerca de los perjuicios que para el servicio ha de irrogar el que continúen en suspenso las oposiciones convocadas a plazas de Abogados del Estado, y no siendo conveniente para el mismo servicio el que continúen provistas por plazo indeterminado en Abogados interinos las vacantes que en dicho Cuerpo existen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice la celebración de dichas oposiciones, cuyos ejercicios deberán dar comienzo en la fecha que estaban anunciadas; pero en la inteligencia de que los opositores que resulten aprobados sólo tendrán derecho a ocupar las vacantes que, no hallándose comprendidas en los turnos de amortización actualmente decretados, resulten sin proveer al establecerse por revisión las plantillas definitivas del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Departamento de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden circular de 6 del corriente sobre autorizaciones para horas extraordinarias, y el informe del Director general de la Deuda y Clases pasivas sobre la constitución, funcionamiento y servicios de la Comisión dedicada a la formación del Registro índice por papeletas o fichas de Clases pasivas, creada por Real orden comunicada de 3 de Agosto de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que tal Comisión subsista hasta 31 de Diciembre próximo, en que se disolverá.

2.º Que se active e intensifique el trabajo que falta para que esté terminado en esa fecha, quedando desde entonces todo lo referente al fichero como trabajo ordinario de la Sección o Negociado a que corresponda.

3.º La plantilla determinada por la Real orden de 3 de Agosto de 1921 se aumentará con el personal de Auxiliares, Oficiales y Subalternos que se precise, sin que pueda exceder el aumento de 20 Oficiales y Auxiliares y dos Subalternos.

4.º Pasado el 31 de Diciembre, el Encargado del despacho dará cuenta a este Directorio del resultado y cumplimiento de esta Real orden.

5.º Las gratificaciones y horas de trabajo serán las señaladas por la Real orden comunicada de 3 de Agosto de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 6 del actual, referente a gratificaciones por trabajos extraordinarios, y el informe del Director general de la Deuda y Clases pasivas sobre la constitución, organización y funcionamiento de la Sección de Corporaciones civiles creada por Real orden comunicada de 31 de Enero de 1919 para cumplir el Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, el cual dispuso que se practicaran con toda rapidez y en el plazo de un año las liquidaciones a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por sus bienes de propios vendidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la Sección de Corporaciones civiles de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas subsista hasta fin de Enero de 1924, en que se disolverá, terminándose entonces los trabajos de horas extraordinarias y pasando a despacharse los expedientes que queden como trabajo ordinario a la Sección o Negociado a que correspondan.

2.º Para activar e intensificar el trabajo, tendiendo a que en fin de Enero de 1924 estén despachados los 2.662 expedientes que en 18 de Octubre último quedaban por liquidar, la actual dotación de personal de esa Sección, inferior a la plantilla que marcó la Real orden comunicada de 31 de Enero de 1919, no obstante tener más de 2.000 expedientes sin liquidar y haber sido causa de la creación de la Sección la urgencia en el despacho de tales expedientes, se completará y se incrementará, aunque solamente con el número de Oficiales y Auxiliares que permita el gasto que se sufragará con la plantilla reglamentaria hasta fin del presupuesto.

3.º Las gratificaciones y horas de trabajo serán las señaladas por la Real orden de 31 de Enero de 1919.

4.º En los días 1.º y 15 de cada mes, el encargado del despacho de Hacienda comunicará a este Directorio el número de expedientes liquidados durante la quincena y el de los que faltan por resolver.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de ocupación instruido por la Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid a la Sociedad anónima "El Guindo", por falta de declaración, a los efectos de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, de la cantidad de 30 millones de pesetas, repartida como dividendo a los accionistas, al acordarse la disolución de la expresada Sociedad en 25 de Marzo de 1920; y

Resultando que se interpuso en dicho expediente reclamación económico-administrativa por el Interventor de Hacienda contra la liquidación practicada por la Administración de Contribuciones; que esta reclamación fué desestimada por acuerdo del Delegado de Hacienda fecha 3 de Marzo de 1921; que el Interventor de Hacienda prestó su conformidad primero, pero después, en cumplimiento de órdenes verbales recibidas del Interventor general, entabló apelación contra tal acuerdo; que, sometido el conocimiento del asunto al Tribunal gubernativo de Hacienda, éste lo sometió a su vez al del Ministerio para que él resolviese, por considerar el caso comprendido en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1902, que el Ministro acordó desestimar la apelación, por ser contradictoria con la conformidad antes prestada y resultar antirreglamentaria, y declaró firme en vía gubernativa el acuerdo apelado:

Considerando que los razonamientos expuestos por la Dirección general de Contribuciones al informar en el recurso de apelación interpuesto por el Interventor de Hacienda ante el Tribunal gubernativo justifican plenamente que el acuerdo dictado en el citado expediente por el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid con fecha 3 de Marzo de 1921 produjo una lesión a los intereses del Tesoro de 4.290.000 pesetas, y, por lo tanto, se está en aquel caso en que la Administración pública, dentro del plazo de cuatro años, fijado por el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos de 13 de Octubre de 1903, puede hacer uso de sus facultades, declarar dicha lesión y someter el acuerdo lesivo a revisión en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que la circunstancia de no haber declarado el Ministerio de Hacienda lesivo el acuerdo de primera instancia al desestimar por antirreglamentaria la apelación interpuesta contra el mismo, no puede impedir que la Administración haga ahora tal declaración, toda vez que se halla dentro del plazo de cuatro años concedido por la ley que regula el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y que la expresada Real orden no puede estimarse que haya creado, en cuanto a tal extremo, derechos en favor de tercero puesto que se refiere al ejercicio de un derecho privativo y exclusivo de la Administración pública, cuya utilización en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, puede ser coartado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido declarar lesivo a los intereses del Tesoro público el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, fecha 3 de Marzo de 1921, recaído en el expediente de que se trata, a los efectos de su revisión en vía contencioso-administrativa, y disponer que por el Fiscal del Tribunal competente de lo contencioso-administrativo se interponga la oportuna demanda ajustada a los términos del informe que la Dirección general de Contribuciones emitió en el expediente para obtener la revocación de tal acuerdo.

Para tales fines se remitirán a V. I. los expedientes de liquidación y alzada a que esta Real orden se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Las oposiciones por turno libre para el ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad, cuyos ejercicios debían dar comienzo en 1.º de Octubre último, y que actualmente se hallan en suspenso, eran una continuación de las del turno restringido, que terminaron en 3 de Julio próximo pasado, y consecuencia inevitable de las mismas para que la proporcionalidad entre ambos turnos, establecida por la Instrucción, no quede desvirtuada. Esta razón y la conveniencia

del servicio aconsejan que dichas oposiciones se lleven a debida práctica, como asimismo que se celebren las que para 1.º de Enero de 1924 se habían convocado para el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, en el cual y por pase al pericial de los que, perteneciendo al primero, fueron aprobados en las oposiciones de turno restringido, existen en la actualidad vacantes que, si bien han de quedar sujetas a los turnos de amortización decretados y a la resultante de la revisión de plantillas mandada efectuar, no todas ellas han de quedar amortizadas o reducidas en definitiva; por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice la celebración de dichas oposiciones en la forma que estaban anunciadas, cuyos ejercicios deberán dar comienzo en 1.º de Enero próximo las del Cuerpo pericial de Contabilidad, turno libre, y terminadas éstas las del Cuerpo auxiliar, bien entiendo que los opositores que en unas y otras resulten aprobados, sólo tendrán derecho a ocupar las vacantes que, no hallándose comprendidas en los turnos de amortización, resulten sin proveer al establecerse por revisión las definitivas plantillas de ambos Cuerpos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio por conducto de esa Presidencia, en la que don José Sánchez Guerra y Sáinz, Secretario de Sala de esa Audiencia, suplica le sea concedida la excedencia voluntaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar le excedente voluntario en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: En atención a los motivos alegados por D. Carlos María Brú y del Hierro, Registrador de la Propiedad del Norte, de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar su renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad; y, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 419 del Reglamento de la ley Hipotecaria y 5.º del de oposiciones, nombrar para sustituirle a D. Vicente Cantos Figueroa, Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. I. a este Ministerio acerca de la constitución del Tribunal de Derecho que ha de entender en los juicios pendientes de revisión por nuevo Jurado, acordada con anterioridad a la vigencia del Real decreto de 21 de Septiembre último, por el que se suspendía la actuación del Tribunal popular en todas las provincias del Reino, y teniendo en cuenta que el hecho de haber acordado la revisión los Magistrados que actuaron en el juicio por Jurados implica que la materia objeto del mismo se halla en cierto modo prejuzgada por ellos, y a fin de proporcionar a los enjuiciados las mayores garantías posibles de imparcialidad por parte de sus juzgadores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Tribunales de Derecho que hayan de entender en todos los juicios pendientes de revisión por nuevo Jurado, con arreglo al Real decreto mencionado y Real orden aclaratoria de 30 de Octubre último, se constituyan con Magistrados distintos de los que acordaron la revisión del juicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos proceden-

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Juez de primera instancia de Alcira, elevada por V. I. a este Ministerio, en solicitud de que se declaren inhábiles para la actuaciones judiciales en aquel partido judicial los días 30 y 31 de Octubre próximo pasado y 1, 2 y 3 del corriente mes, por haber sido imposible celebrar durante ellos las diligencias judiciales señaladas, a causa de la inundación general ocurrida en dicha ciudad y pueblos de su partido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 311 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos señalados en el partido judicial de Alcira para toda clase de actuaciones y recursos, así civiles y mercantiles, como criminales y contenciosos, ante los Juzgados, que hayan transcurrido sin poder ser utilizados, a consecuencia de la expresada inundación, se entiendan suspendidos durante los expresados días 30 y 31 de Octubre próximo pasado y 1, 2 y 3 del corriente mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio de tres meses de duración para la Península, con derecho a los viáticos reglamentarios, al Comandante de Caballería, Agregado militar en Chile, D. Luis Antero Rossi.

En su estancia acompañará al General Cabrera, del Ejército chileno, en su visita a las fábricas militares, devengando por día y fábrica la indemnización normal reconocida a los Jefes que salen tem-

poralmente de sus destinos, y los viajes serán por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique a continuación la relación general de las vacantes amortizadas durante el mes de Octubre último en las escalas del Ejército, en cumplimiento del Real decreto de 1.º del citado mes y Real orden de 20 del mismo, que significan una economía anual, por razón de sueldos, de 292.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

Relación que se cita.

Una de Teniente general.
Tres de Generales de brigada.
Cuatro de Coroneles.
Cinco de Tenientes coroneles.
Cinco de Comandantes.
Siete de Capitanes.
Ocho de Tenientes.
Tres de Alféreces.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 20 de la ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, que los contribuyentes del epígrafe E) del número 2.º de la tarifa primera deben llevar libros registros que permitan conocer a la Administración con toda exactitud el importe de sus ingresos profesionales y publicados en la GACETA DE MADRID los modelos correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del 1.º del corriente mes se declara obligatorio para los

Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio comprendidos en el epígrafe E) del número 2.º de la tarifa primera del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el uso de los libros registros a que se refiere al artículo 20 de dicho texto, y con las formalidades determinadas para cada profesión en los modelos establecidos por Reales órdenes de este Ministerio de fechas 23 de Julio, 14 y 31 de Agosto, 7 de Septiembre y 26 de Octubre próximo pasado, y publicadas en la GACETA DE MADRID de los días 31 de Julio, 19 de Agosto, 2 y 15 de Septiembre y 28 de Octubre.

En dichos libros se harán constar por los contribuyentes interesados los ingresos que cada día perciban o hayan percibido por el ejercicio de su profesión, cuidando de que figuren todos los detalles requeridos por el modelo respectivo y siendo de alta conveniencia para la mayor facilidad y exactitud en las liquidaciones correspondientes consignar las operaciones realizadas desde el comienzo del actual ejercicio económico.

Los Notarios que no ejerzan otra profesión que la propia de su Notaría, están exceptuados de llevar libros registros de ingresos por estar especialmente regulada su forma de tributación en virtud del párrafo segundo del citado artículo 20 y Real orden de 7 de Noviembre de 1922.

Aquellos que además de su profesión notarial se dediquen a alguna otra de las comprendidas en el referido epígrafe E) de la tarifa primera están obligados a llevar los libros registros que correspondan a las otras profesiones que ejerzan.

2.º Dentro del mes actual los contribuyentes de referencia deberán presentar sus libros encuadrados y foliados en la Administración de Contribuciones de la provincia de su residencia para su legalización en forma reglamentaria, y

3.º La falta de presentación a diligenciar en el término señalado en el número anterior de los libros registros, así como el incumplimiento de la obligación de llevar en ellos la cuenta y razón de sus ingresos profesionales, serán corregidas con las multas señaladas por la ley, sin perjuicio, en su caso, del derecho de la Administración a liquidar y cobrar el tributo tomando como base los datos que pueda obtener por otros medios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Director general de Contribuciones.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Para poder disponer en todo momento de los antecedentes profesionales de los individuos que componen el Cuerpo de Vigilancia, como medio de conocer las aptitudes, conducta y celo desplegados por cada uno de ellos en el desempeño de sus cargos, bien en los casos en que se hagan acredores a premios o recompensas, o ya en los que merezcan censuras o castigos; y teniendo en cuenta los buenos resultados que ha ofrecido en otros Cuerpos la formación detallada de hojas de servicios en las que, día por día, vayan reflejándose con toda escrupulosidad y exactitud los actos y servicios de los funcionarios a que aquéllas se refieren,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Para conocer las verdaderas aptitudes de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y al juzgarlas poder utilizar a los que lo forman en el destino o comisión que más convenga al servicio del Estado, se abrirá a cada uno de ellos por sus Jefes respectivos en adelante, y por el Jefe de la Sección del personal de Vigilancia en la actualidad, tres hojas, que se denominarán de servicios, anual y de hechos, en la forma y con los requisitos que se determinan en los números siguientes:

2.º La hoja de servicio será la base de los más respetables derechos, y, por tanto, la más pequeña omisión o error padecido en ellas será considerado como falta grave, sin perjuicio de proceder por la vía criminal cuando el hecho revista caracteres de delito.

3.º En la hoja de servicios se anotarán todos los prestados por el funcionario a que se refiera durante su permanencia en el Cuerpo y que consten oficialmente.

Por servicios que consten oficial-

mente habrá de entenderse, no sólo los que los interesados hayan prestado en su destino, sino también los que aparezcan de documentos fehacientes o que se hagan constar por relaciones juradas, cuando no fuere posible valerse de otros medios para acreditarlos.

4.º Los asientos de las hojas de servicios se ajustarán al modelo que en su día se facilitará, los cuales se tomarán de los de la hoja anual.

5.º Las rectificaciones o ampliaciones de las hojas de servicio, anual y de hechos se solicitarán del Director general de Orden público, quien concederá la autorización necesaria si las considerare legítimas.

Las rectificaciones de faltas de expresión, errores materiales, etcétera, etc., que por su insignificancia no afecten a los servicios del funcionario podrán ser hechas por los Jefes encargados de la custodia de las hojas.

6.º Cuando por extravío, incendio, etc., sea necesario reconstruir las hojas de servicios se llevará a cabo la reconstrucción, solicitándose por el Jefe que corresponda la copia que obra en la Dirección general, o bien este Centro la interesará del Jefe de la dependencia en que esté el funcionario cuya hoja haya de reconstruirse.

7.º Con las hojas anuales que los Jefes del Cuerpo remitan a esta Dirección, según se previene en el número 26 de estas Instrucciones, se formará en la Sección de Personal de Vigilancia una hoja de servicios o matriz para cada funcionario, la cual servirá para aclarar cuantas dudas se susciten respecto de ellas, y asimismo en los casos a que se refiere el número anterior.

8.º Las hojas de servicios constarán de nueve subdivisiones, consignándose en la primera el nombre, apellidos, naturaleza, fecha del nacimiento y nombre de los padres, si son conocidos; en la segunda los empleos que ha obtenido, antigüedad de los nombramientos y tiempo que los ha servido; en la tercera las dependencias y situaciones en que ha estado desde su entrada en el Cuerpo; en la cuarta las notas de concepto del Cuerpo o dependencia relativas al valor, aplicación, capacidad, disposición especial para el servicio de policía, conducta, modales, puntualidad en el servicio, salud, estado, estatura; su estado de instrucción en el conocimiento de los Reglamentos de la Policía gubernativa, de la Constitución de la Monarquía, Código penal, leyes de En-

juiciamiento, conocimientos administrativos y burocráticos, conocimiento y disposición para servicios especiales e idiomas que posee. Comprenderá también esta subdivisión la ampliación exclusiva que podrá hacer el Director general o los Inspectores generales sobre las antedichas condiciones y aptitudes; en la quinta subdivisión se especificarán los servicios, vicisitudes y conflictos de orden público en que se ha hallado; en la sexta las comisiones que ha desempeñado; en la séptima los títulos, cruces y condecoraciones que ha obtenido; en la octava las licencias temporales que ha disfrutado, y en la novena, los precedimientos a que se ha hallado sujeto y las correcciones disciplinarias de carácter grave que se le hubieren impuesto.

9.º Para consignar las circunstancias de la primera subdivisión se tendrá a la vista la partida de bautismo o el certificado del acta del Registro civil del funcionario objeto del asiento. Dichos documentos deberán estar legalizados si están expedidos en lugar situado fuera del distrito en que haya de surtir sus efectos.

10. Cuando el interesado apareciere en la partida de bautismo o en el acta del Registro civil con varios nombres, se consignará solamente el primero que figure en la partida o acta; pero si los interesados tuvieren hermanos o primos con iguales nombres y apellidos, lo harán presente al formalizarse la hoja a fin de que se inserte también el segundo nombre.

De las rectificaciones de cambio de nombre o apellido que procedan en virtud de mandamiento judicial o bien por errores sufridos en las hojas, se dará cuenta a la Dirección general para que se tome nota en el expediente personal respectivo. Lo mismo se hará cuando se trate de rectificaciones relativas a la fecha del nacimiento.

11. En la subdivisión cuarta, el concepto relativo al valor se expresará con las palabras heroico, distinguido, acreditado o se le supone; el de aplicación, capacidad, disposición especial para el servicio de policía, puntualidad en el mismo, conducta e instrucción en los Reglamentos, con las de mucha, buena o poca; el relativo a modales, con las de correctos, incorrectos, buenos, etc.; el de salud, con las de robusta, buena, poca; el que se refiere al conocimiento de la Constitución de la Monarquía, Código Penal, leyes de Enjuiciamiento y conocimientos administrativos y burocráticos, con las de sobresalien-

te, mucha, buena, poca; en el de conocimientos y aptitudes para servicios especiales, se consignarán cuáles sean unos y otras; así se dirá en el de conocimientos, Abogado, Médico, etc., y en el de aptitudes, chófer, mecanógrafo, etc., y en el epígrafe estado, soltero, casado o viudo.

12. Los funcionarios conceptuados con nota inferior a la de buena, en lo referente a la aplicación, capacidad, conducta, modales, puntualidad en el servicio e instrucción, quedarán postergados durante un año para el ascenso por antigüedad. La invalidación de notas en general podrá solicitarse al cabo de dos años de ejemplar conducta, y el Director general la acordará mediante informe de los respectivos Jefes.

13. Cuando la nota que motive la postergación no se haya puesto con la conformidad del interesado, podrá éste, si se creyere agraviado, recurrir ante el Director general en un plazo que no excederá de un mes.

14. Producida la solicitud para la invalidación de notas que motiven o hayan motivado la postergación, se designará por el Director general de Orden público un Tribunal formado por tres funcionarios de categoría superior al que haya de sufrir examen, bajo la presidencia de un Comisario o de un Inspector de primera clase, si se trata de Agentes, Aspirantes o de Subalternos, y de un Comisario de brigada o de primera clase, si lo es de Inspectores o de Comisarios. El examen versará sobre aquellas materias en que deba mejorar su conceptuación. Si el examen fuera favorable, el Presidente del Tribunal dispondrá la variación de la nota correspondiente, dando cuenta de ello a la Dirección general.

En Madrid y Barcelona será presidido el Tribunal de examen por los Inspectores generales o quien les suceda en el mando.

15. Los funcionarios que no hubieren mejorado la nota, y a los cuales se les imponga una segunda postergación, habrá de producirles ésta los mismos efectos que aquélla, pero su duración será de dos años.

16. Cuando terminado el segundo plazo no se hubieran hecho acreedores a que se les levante la postergación, serán propuestos por la Junta Superior de Policía para la separación del Cuerpo, previo el oportuno expediente.

17. En casos excepcionales podrá el Director general conceder un ter-

cer plazo de un año para mejorar la conceputación, y si terminado éste no lo hubiera conseguido, se procederá como queda expuesto en el número anterior.

18. No se concederá examen para la invalidación de notas a aquellos individuos que hubieran incurrido en nuevas faltas de igual naturaleza a las que motivaron su conceputación.

19. La falta de salud no se considerará motivo para la postergación.

20. La invalidación de toda nota desfavorable se verificará haciéndola desaparecer totalmente de la hoja en que aparezca, y, al efecto, se procederá a redactarla de nuevo, evitándose en la nueva redacción toda referencia a las notas invalidadas.

21. Los asientos de las hojas se consignarán por orden cronológico, sin dejar claros entre unos y otros, y salvando al final de ellos los interlineados, enmiendas, tachaduras, etc.

22. La hoja anual constará de las mismas subdivisiones que la de servicios. Sus asientos, como su nombre indica, habrán de referirse a ese lapso de tiempo, los cuales, al final de cada año, se trasladarán a aquélla, o cuando el funcionario a que ellas se refieran sea destinado a otra dependencia.

23. Para que las hojas anuales sean fiel reflejo de la verdad, los Jefes encargados de su redacción darán conocimiento de ellas a los interesados en los últimos días del mes de Diciembre, los cuales, aun no estando conformes, firmarán el "Enterado", sin perjuicio de recurrir ante el Superior jerárquico del que hubiere hecho la hoja anual, exponiendo razonablemente los motivos de su inconformidad con lo consignado en ella.

24. En el caso de no hallarse conforme con la resolución de sus Jefes, podrán utilizar además el recurso de queja establecido por la Real orden de 9 de Octubre del actual.

25. Cuando el interesado no residiera en el lugar donde se halle el Jefe, éste le remitirá las certificaciones antes referidas, para que en su vista formule los reparos u observaciones que crea convenientes, haciéndose nueva remisión una vez rectificados los asientos, o dándole conocimiento de no proceder las rectificaciones que se solicitan para que utilice los recursos de que se crea asistido.

26. Los Jefes de Brigada, Distrito o Comisaría remitirán al Director general, en los primeros quince días

de cada año, las hojas anuales correspondientes al año anterior, con el "Enterado" de los interesados, pero conservarán los remitentes copia de la nota de concepto y de la última clasificación, para tenerla presente en la formación de las hojas del año corriente.

27. Cuando un funcionario pase de un destino a otro se sacará una copia exacta de la hoja de servicios, después de haber vaciado en ésta los que desde 1.º de Enero, o su alta si fuere posterior en el Cuerpo, haya prestado y constasen en su hoja anual; se cerrará por fin del mes en que tenga lugar la baja; hecho lo cual, y totalizada también la hoja matriz, se remitirá, precisamente en el mes siguiente, esta hoja matriz al Jefe de la nueva dependencia, acompañada de la hoja anual, con las notas de concepto y clasificación. El Jefe de la dependencia a que el interesado dejó de pertenecer, enviará la copia conceptuada y cerrada a la Dirección general, para que se una al expediente personal del interesado.

28. Cuando un funcionario cause baja definitiva en el Cuerpo se sacarán dos copias exactas de la hoja matriz, adicionándola con los servicios y vicisitudes hasta la fecha de la baja, las que se enviarán a la Dirección general, para que después de haber tomado noticia de ellas se remitan al Jefe de la Brigada, Distrito o Comisaría donde aquél fijare su residencia, el cual, a su vez, entregará una de ellas al interesado, conservando en su poder la otra.

29. En los casos de excedencia o de baja por muerte, la hoja matriz, totalizada, conceptuada y cerrada hasta el día de la concesión de la excedencia o del fallecimiento del funcionario, se remitirá también a la Dirección general, la cual se unirá al expediente del interesado.

30. Las hojas de servicios se acompañarán a las instancias que se promuevan en solicitud de recompensas, mayor antigüedad, abono de tiempo de servicios, invalidación de notas y expedientes de excedencia y de jubilación.

31. Todas las hojas de servicios que se remitan a la Superioridad llevarán a ser posible el "Enterado", y no se cursará ninguna instancia a que deba acompañarse dicha copia sin este requisito, excepto cuando por hallarse ausente el funcionario o por otra razón fundada no pueda llenarse.

32. Las hojas de servicios se le-

galizarán por el funcionario encargado de su custodia, el cual, al final de ellas, pondrá la siguiente fórmula:

Certifico: Que la antecedente hoja de servicios corresponde a D. ..., por fin del año 192..., o de tal mes y año, según proceda. Lugar, día, mes y año, firmada y rubricada por el Jefe respectivo.

33. En las hojas de hechos se consignará el nombre, apellidos, naturaleza, ingreso en el Cuerpo y servicio a que fué destinado; el día, mes y año de las faltas y correcciones sufridas y el de los hechos meritorios realizados.

34. Todos los años se dará cuenta a los interesados de estas hojas en la misma forma que se dispone para la anual, de los asientos a ellos referentes, haciéndose constar por medio de nota el cumplimiento de esta obligación, la cual será firmada por los interesados y el Jefe.

35. La hoja de hechos servirá de comprobante en las notas de concepto que se pongan en las hojas de servicios y acompañarán a éstas cuando se remitan a la Superioridad, con cualquier motivo, para que, en su vista, pueda formar claro concepto del interesado.

36. Cuando a solicitud de parte o a iniciativa de los Jefes se pruebe que las notas estampadas en las hojas de hechos lo han sido equivocadamente o sin motivo justificado, desaparecerán de dichos documentos, haciéndose constar la providencia recaída.

37. En los casos de cambio de destino se remitirán estas hojas, juntamente con las de servicios y anual, al nuevo Jefe del trasladado.

38. Los encargados de la conservación y custodia de las hojas de servicios, anual y de hechos emplearán para su conservación unas carpetas del tamaño de aquéllas, agrupándolas por categorías y dentro de cada categoría se seguirá un riguroso orden alfabético.

Disposición transitoria.

Según se determina en el número 1.º de estas Instrucciones, las hojas de servicios y de hechos de los actuales funcionarios se confeccionarán por el Jefe de la Sección de personal de esa Dirección, el cual, una vez terminadas, las remitirá a los Jefes de Brigada, Distrito o Comisaría, según corresponda; estos Jefes serán los encargados de ha-

cer, a partir del próximo año, la hoja anual y de continuar la de servicios y la de hechos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Director general,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio y necesidades señaladas en el Real decreto de 29 del mes anterior sobre reorganización del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que D. José Call y Morros, Jefe de Administración civil de segunda clase, Inspector de Sanidad de la provincia de Madrid, pase a desempeñar igual cargo a la de Lérida; que D. Leonardo Rodrigo Lavín y D. Miguel Trallero y Sanz, que lo son de tercera y desempeñan iguales cargos en las de Cádiz y Barcelona, pasen a las de Tarragona y Orense, respectivamente, y que D. Julián Van-Baumberghen y Bardají, Jefe de Negociado de segunda, Inspector de Sanidad de la provincia de Canarias, pase a desempeñar el mismo cargo en la de Lugo; y

2.º Que cesen D. Aniceto Bercial y González, Jefe de Negociado de primera, y D. Pablo Deo y Benosa, Jefe de Negociado de segunda, como Inspectores de Sanidad de las provincias de Huesca y Tarragona, y pasen a desempeñar iguales cargos en las de Barcelona y Huesca, respectivamente; y que asimismo, D. Aureliano Ximénez del Rey, Jefe de Negociado de segunda; don Emilio Domínguez Fernández y don José Luiz García Boente, Jefes de Negociado de tercera, cesen como Inspectores de Lérida, Lugo y Orense, y que pasen a desempeñar los mismos cargos en las provincias de Tarragona, León y Canarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINE ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a

la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Orihuela para la exacción de varios arbitrios extraordinarios, dicho Departamento ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), en solicitud de autorización para imponer un arbitrio extraordinario sobre la explotación de fincas rústicas, a fin de enjugar con su producto el déficit de 78.021,19 pesetas que le resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio corriente de 1923 a 24, expediente que V. E. remite a informe de este Ministerio con Real orden de 28 de Septiembre último:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 14 de Marzo último, acordó aprobar las partidas que integran el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1923-24, en las que se incluyen las 78.021 pesetas 19 céntimos que representa el déficit, y para obtener los recursos necesarios a la nivelación del dicho presupuesto proponer a la Superioridad el arbitrio extraordinario sobre los rendimientos de las explotaciones agrícolas, formando al efecto la tarifa de percepción con el gravamen correspondiente, así como la ordenanza reguladora del mismo:

Resultando que anunciado convenientemente el acuerdo no se presentó contra él reclamación alguna, según la certificación de 11 de Abril último, expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que remitido el expediente al Gobernador civil de la provincia, por esta Autoridad se pidió informe a la Delegación de Hacienda y la Comisión provincial, emitiéndolo la primera en el sentido de que no procede la implantación del arbitrio extraordinario sobre explotación agrícola, toda vez que el Ayuntamiento no recurre previamente al repartimiento general, solicitando la autorización que determina el artículo 108 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y no siendo de fuerza las razones en que se funda para rechazar el dicho reparto; y la Comisión provincial, tomando en consideración la existencia del déficit, que contra el arbitrio no se produjo reclamación alguna durante el plazo de exposición y que aparecen, a su juicio, cumplidas las disposiciones legales, dictaminó favorablemente a la concesión:

Resultando que el expediente fué elevado por el Gobierno civil a ese Ministerio para la resolución procedente, en atención al informe desfavorable de la citada Delegación de Ha-

cienda y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que los Ayuntamientos de los Municipios donde ha cesado el impuesto de Consumos, cual acontece en el presente caso, pueden utilizar todos los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio de 1911 y el repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para hacer efectivo el déficit que le resulta en su presupuesto, previa la autorización consignada en el artículo 108 del aludido Real decreto en el caso que especifica:

Considerando que, aparte lo anteriormente expuesto, es indudable que los Ayuntamientos en general están facultados por el último párrafo del artículo 136 de la ley Municipal, en relación con el 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para proponer arbitrios extraordinarios con que enjugar el déficit de sus presupuestos, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones citadas:

Considerando, ello no obstante, que el artículo 106 de la ley de 21 de Junio de 1878 sólo consiente el establecimiento de arbitrios extraordinarios cuando éstos no recargan las contribuciones directas del Estado, y dado el contexto de esta disposición no es dable autorizar al Ayuntamiento de Orihuela para establecer el arbitrio que solicita, ya que el gravamen que pretende establecer sobre la explotación agrícola por tahulla de terreno laborable afecta a la propiedad rústica, gravada por el Estado con la contribución territorial, y, por tanto, vendría a representar un recargo sobre ésta, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer se informe a V. E. en el sentido expuesto.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y, en su consecuencia, denegar lo solicitado por el Ayuntamiento de Orihuela.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

M. MILLAN DE PRIEGO

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada el día 3 del mes actual para adjudicar el servicio de la composición, tirada, cierre, encuadernación, reparto y cobranza de la GACETA DE MADRID, y composición, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España*:

Resultando que, terminando el contrato con la Casa "Sucesores de Rivadeneyra, S. A." el día 31 de Diciembre próximo, por esa Dirección general se redactó el oportuno pliego de condiciones, que, previos los trámites necesarios, se insertó primero en la GACETA DE MADRID del día 2 de Octubre último, y después ligeras modificaciones del mismo en las GACETAS del 14 y 28 de referido mes, señalándose para la celebración de la subasta el día 3 del mes corriente, admitiéndose pliegos desde el día de la publicación hasta la víspera de la celebración de la misma, habiéndose presentado en ese plazo un solo pliego:

Resultando que, verificada la subasta, la única proposición presentada lo fué a nombre de D. Manuel Balanzat, como Director-Gerente de la Casa "Sucesores de Rivadeneyra, S. A.", la cual ofrecía hacer la totalidad del servicio de la GACETA y de la *Guía Oficial* con arreglo a los tipos señalados en el pliego de condiciones, comprometiéndose a hacer la composición, tirada, cierre y reparto, encuadernación y cobranza de la GACETA DE MADRID al precio de 720 pesetas el pliego de 16 páginas y de 5.000 ejemplares, la tirada y encuadernación de cada millar que exceda de los 5.000, en 75 pesetas; la composición, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España*, en 200 pesetas el pliego de 16 páginas y 1.000 ejemplares, y la tirada y encuadernación de cada millar que exceda de los 1.000, en 65 pesetas:

Resultando que durante la celebración del acto de la subasta y después de hecha la adjudicación provisional, no se formuló protesta

ninguna por los asistentes, a pesar de haber manifestado el Sr. Presidente el derecho que tenían para ello:

Considerando que, siendo una sola la proposición presentada y ajustándose ésta en un todo al pliego de condiciones, no puede haber la menor duda respecto a su admisión y adjudicación del servicio:

Considerando que en la celebración del acto de la subasta se han cumplido todos los requisitos legales, como igualmente los establecidos en el pliego de condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º del pliego de condiciones, ha tenido a bien disponer:

Que se adjudique definitivamente el remate y declarar por la presente otorgado el servicio a D. Manuel Balanzat, como Director-Gerente de la Casa "Sucesores de Rivadeneyra, S. A."; que por esa Dirección general se notifique a dicho señor, en la representación que ostenta, la presente, para que consigne en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 pesetas como fianza definitiva, en cumplimiento del artículo 8.º del pliego de condiciones, como habrá de cumplir igualmente el artículo 11, respecto a la demostración del establecimiento tipográfico, y el 13, que impide efectuar en dicho establecimiento, mientras se imprima la GACETA, la tirada de publicación alguna con carácter diario; teniendo presente que, con arreglo al artículo 6.º, ha de comenzar el servicio el día 1.º de Enero próximo; que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, y que se remita un ejemplar de la misma, por la Dirección general de Administración, al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento de que se ha efectuado la adjudicación definitiva, y a los efectos que procedan.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe encargado del despacho de los asuntos de la Dirección general de Administración.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN COLONIAL

Autorizada, dentro del plazo que señala la convocatoria para la adquisición de tres canoas-automóviles para el servicio de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, la presentación de pliegos en los Gobiernos civiles y Consulados de España en el extranjero, se hace público que, procedente del Gobierno civil de Barcelona, se ha recibido en la Sección Colonial de este Ministerio de Estado, un pliego a cuya apertura se procederá el próximo lunes, 12 del corriente, a las doce de su mañana, en la referida Sección.

Madrid, 6 de Noviembre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

Queda sin efecto la suspensión del concurso de traslación de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, publicada en la GACETA DE MADRID del 6 de Junio del corriente año y, en su virtud, subsistente el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 15 de Mayo del presente año.

Madrid, 6 de Noviembre de 1923.
El Jefe encargado del despacho,
Fernando Cadalso.